



Roj: **STSJ CLM 166/2025 - ECLI:ES:TSJCLM:2025:166**

Id Cendoj: **02003310012025100002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **13/01/2025**

Nº de Recurso: **2/2024**

Nº de Resolución: **1/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA ROSARIO SANCHEZ CHACON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00001/2025

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

-

C/SAN AGUSTIN NUM. 1 de ALBACETE

Teléfono:967596511 **Fax:**967596510

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MRG

Modelo: S40040 DILIGENCIA ORDENACION TEXTO LIBRE ART 206.4 1º LEC

N.I.G.:02003 31 1 2024 0000003

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000002 /2024

/

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. Heraclio

Procurador/a Sr/a. PILAR DIAZ-PAVON MOLINA

Abogado/a Sr/a. ANDRES CALCERRADA MENCHERO

DEMANDADO D/ña. COOPERATIVA SAN JOSE

Procurador/a Sr/a. ADELINA PALOP FERNANDEZ

Abogado/a Sr/a. EVA MARIA VALLS MUÑOZ

S E N T E N C I A 1/2025

Presidente:

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Magistrados:



Ilma. Sra. Doña Rosario Sánchez Chacón.

Ilmo. Sr. D. José María Rives García.

En Albacete, a trece de enero de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, presidido por el primero de los Magistrados indicados al margen, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal num. 2/2024 interpuesto por **D. Heraclio**, representado por la Procuradora Dña. Pilar Díaz-Pavón Molina y asistido por el Letrado D. Andrés Calcerrada Menchero, contra la **COOPERATIVA SAN JOSÉ (SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA VITIVINICOLA SAN JOSÉ)**, representada por la Procuradora Dña. Adelina Palop Fernández y asistida por la Letrada Dña. Eva María Valls Muñoz, sobre Anulación de Laudo Arbitral; siendo ponente la Ilma. Sra. Dña. Rosario Sánchez Chacón y, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora Dña. Pilar Díaz-Pavón Molina, en nombre y representación de **D. Heraclio**, se interpuso demanda sobre nulidad del laudo arbitral 5/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, dictado por el árbitro único D. Valeriano en el expediente arbitral NUM000 que pleiteó contra la Cooperativa San José, en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que en esta resolución se dan por reproducidos alegaba indefensión por vulneración del orden público, por vulneración del art. 24.1 CE y arbitrariedad en el pronunciamiento del laudo arbitral, tras lo cual suplicaba que se anule y deje sin efecto el laudo arbitral, con imposición de las costas del presente proceso a la parte contraria.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado a la parte demandada que dentro del plazo concedido a tal efecto presentó escrito oponiéndose a la acción de anulación formulada de contrario y solicitando la desestimación de la misma y la imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.-El día 26 de noviembre de 2024 se celebró la Vista en la que los letrados de las partes alegaron por su orden lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones, quedando con ello los autos vistos para votación y fallo.

CUARTO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La acción de anulación objeto del presente procedimiento se formula por el demandante al amparo del art. 41.1 f) de la Ley de **Arbitraje** por considerar que es contrario al orden público el laudo arbitral dictado por el árbitro D. Valeriano con fecha de 11 de marzo de 2024, por el que se desestimó en su integridad la demanda de **arbitraje** de fecha 24 de octubre de 2023 interpuesta por D. Heraclio frente a la Sociedad Cooperativa VITIVINÍCIOLA SAN JOSÉ S. COOP DE C-LM, declarando como válido y ajustado a Derecho el acuerdo del Consejo Rector de fecha 19 de mayo de 2023, por el que se acordó la liquidación y reembolso de las participaciones sociales cooperativas del actor, confirmando así de igual forma el acuerdo de la Asamblea General extraordinaria de la Cooperativa, de fecha de 26 de agosto de 2023, que desestimaba el recurso interpuesto por aquél, como punto cuarto de su orden del día.

Tras unas consideraciones previas sobre los hechos y el desarrollo del **arbitraje**, alega el demandante como motivos de la acción ejercitada:

1º-Vulneración del orden público por haberse dictado el laudo conculcando el derecho a la tutela judicial efectiva.

Alega el demandante que en la vista celebrada el 26 de enero de 2024 el árbitro consideró que no quedaba claro el método empleado por la Cooperativa Vitivinícola San José para efectuar la liquidación, por lo que concedió un plazo indeterminado para aportar la documentación acreditativa que justificara la liquidación y, una vez presentada la misma por la demandada, concedió a las partes un plazo de diez días naturales para presentar conclusiones provisionales.

Considera el demandante que tal actuación supone una vulneración del orden público por suponer una clara vulneración de los principios de igualdad, contradicción y defensa ya que, en primer lugar, la documental se aportó por la Cooperativa de forma extemporánea ya que se presentó una vez transcurrido el plazo de diez días que establece a tal efecto el art. 24 del RD 72/2006, de 30 de mayo, de los procedimientos de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación en el ámbito de la economía social, no concurriendo circunstancia excepcional alguna que justifique su presentación fuera de dicho plazo. En segundo lugar, porque presentada dicha prueba el árbitro no dio más trámite de impugnación o réplica que instar a ambas partes a la presentación de sus



conclusiones finales en el plazo de diez días naturales, plazo que no era legal por cuanto que debió ser de diez días hábiles, lo que redujo considerablemente el tiempo de análisis de la prueba presentada, además de no haberse dado traslado de las conclusiones de la parte demandada.

Por último, considera vulnerado el orden público por entender que el laudo arbitral no resulta motivado ya que no expone las razones de aplicar ciertas deducciones a partir de pruebas carentes de valor probatorio, limitándose a decir que el socio por tal condición debe asumir todo riesgo, es decir, que debe asumir cualquier deuda sin una previa justificación por tal condición.

2º-Arbitrariedad, en relación al fondo del asunto, al haberse dictado el laudo sin la observancia de lo dispuesto en la normativa, aplicando arbitrariedad al estimar las alegaciones presentadas por la demandada.

A dicha demanda se opone la representación de la demandada, Vitivinícola San José, S. Cooperativa de CLM, en base a las siguientes alegaciones:

1ª-A través del presente procedimiento judicial la parte demandante pretende exponer motivos de impugnación que no fueron expuestos en la demanda de **arbitraje**, vertiendo alegaciones sobre el fondo el asunto con el fin de pretender en esta instancia una revisión de los motivos de fondo y de la valoración probatoria llevada a cabo por el árbitro, lo que no resulta posible, debiendo quedar limitada la intervención de la Sala en esta instancia a la verificación de las formalidades esenciales del procedimiento y de la sujeción de los árbitros a lo convenido.

2ª-El **arbitraje** se desarrolló con todas las garantías, sin que adolezca de causa de nulidad por cuanto que en todo momento se respetó el derecho de audiencia, contradicción e igualdad de las partes.

Así, la vista se celebró el 26 de enero de 2024 en la sede de la Dirección Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de Ciudad Real, con la asistencia de las partes y sus representantes legales, en ella se dio la palabra a las partes por su orden y se abrió el periodo de prueba propuesta por las mismas. En dicho acto, a propuesta del árbitro, pues se consideró necesario para justificar las deducciones realizadas, se requirió a la Cooperativa para que aportase documentación justificativa de dicha deducción si bien, tratándose de una cuestión no aducida en la demanda, no se pudo aportar toda la documentación en el acto por los que el árbitro requirió a la parte que se aportara a la mayor brevedad un documento explicativo de los cálculos realizados, documentación que presentó el 9 de febrero de 2024, sin que la parte actora mostrara su disconformidad. Aportada la misma las partes remitieron sus conclusiones y el árbitro emitió el laudo que nos ocupa, por el que se desestimaron las pretensiones de la demandante.

3ª-No se ha producido vulneración del art. 24.1 C.E ya que al presentación de la documentación no fue extemporánea, el plazo concedido para emitir conclusiones no supone ninguna vulneración del orden público ya que se fijó por el árbitro el mismo plazo para las dos partes respetando con ello el principio de igualdad, no es preceptivo el traslado de las conclusiones de la parte demandada y el laudo no adolece de falta de motivación.

4ª-Mediante la alegación de arbitrariedad la parte demandante pretende que se valore de nuevo la cuestión de fondo que ha sido resuelta en el laudo arbitral. En cualquier caso, añade, la liquidación practicada y que fue objeto de impugnación arbitral se realizó respetando escrupulosamente la regulación legal y estatutaria que es de aplicación a cualquier liquidación de capital social que se produce en la Cooperativa, en concreto el art. 63.2 de los Estatutos Sociales y 82.2 de la Ley 11/2010.

SEGUNDO.-Establece el art. 40 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de **Arbitraje** que "contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.

Y dispone el art. 41 de la misma Ley que "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.



En el presente caso, la parte demandante ejercita la acción de anulación por el motivo previsto en el art. 41.1 f) del art. 41 de la Ley de **Arbitraje**.

Sobre tal motivo dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021, de 15 de febrero, que "la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrariedad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 541/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). Doctrina reiterada en la STC 65/2021, de 15 de marzo, cuando dice: "En consecuencia, el tribunal reitera que excepcionalmente cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; cuando se hayan infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior. Esto significa que no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art.10 CE) y del ejercicio de su libertad (art.1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes".

TERCERO-Partiendo de dichas consideraciones y entrando a analizar los motivos que invoca la parte demandante como fundamento de su pretensión de nulidad hay que decir, en primer lugar, que el segundo de ellos no puede prosperar ya que a través del mismo la parte, bajo en enunciado general de arbitrariedad, lo que pretende es la revisión por este Tribunal de la cuestión de fondo que fue sometida a **arbitraje** y resuelta mediante el laudo arbitral lo que, como se ha dicho, no compete a esta Sala en el ámbito de actuación que le atribuye la Ley de **Arbitraje** al conocer de la acción de anulación del laudo arbitral, no resultando por ello procedente hacer pronunciamiento alguno sobre las alegaciones realizadas por la parte demandante a lo largo de su escrito de interposición del recurso de anulación sobre el fondo del asunto.

En cuanto al primero de los motivos, a través del mismo la parte demandante sí invoca la vulneración del orden público, en base a una serie de infracciones que considera cometidas en el desarrollo del procedimiento arbitral y que entiende que han supuesto una vulneración de los principios de igualdad y contradicción. Tal motivo tampoco puede prosperar por los motivos que se exponen a continuación.

La primera infracción que alega la parte demandante es la aportación extemporánea por la parte demandada de la documental que le fue requerida por el árbitro en la vista celebrada el 26 de enero de 2024, al haberse presentado una vez trascurrido el plazo máximo de diez días que establece a tal efecto el art. 24 del Decreto 72/2006, de 30 de mayo, no concurriendo circunstancia excepcional alguna que justifique la presentación fuera de dicho plazo.

Pues bien, tal conclusión no se puede compartir ya que, como puede comprobarse en el procedimiento arbitral, tal presentación no puede considerarse extemporánea, en primer lugar, porque el árbitro no concedió un plazo a la parte demandada para su presentación, lo que se considera amparado por lo dispuesto en los arts. 24.1 y 26 del R.D. En segundo lugar, porque aunque se considerara aplicable el plazo de diez días establecido en el art. 24.1 RD, como pretende hacer valer la parte demandante, la documentación habría sido presentada dentro de dicho plazo ya que la vista en la que el árbitro requirió la presentación de dicha documentación se celebró el día 26 de enero de 2024, en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley de **Arbitraje** el plazo de diez días debía empezarse a contar el día 27 de enero y, en consecuencia, el plazo habría finalizado el día 9 de febrero, fecha en la que la parte demandada presentó la documentación.

La segunda infracción que denuncia la parte demandante es que, presentada dicha prueba, el árbitro no dio más trámite de impugnación o réplica que instar a ambas partes a la presentación de sus conclusiones finales en el plazo de diez días naturales, plazo que no era legal por cuanto que debió ser de diez días hábiles, lo que redujo considerablemente el tiempo de análisis de la prueba presentada, además de no habersele dado traslado de las conclusiones de la parte demandada.



Tal pretensión tampoco puede prosperar ya que la fijación por el árbitro de un plazo de diez días naturales para alegaciones, y no hábiles como pretende la parte demandante, se entiende amparado en las facultades que para la ordenación del procedimiento arbitral le concede el art. 25.2 de la Ley de Arbitraje y el art. 26.1 del RD 72/2006. En cualquier caso, y aunque no se entendiera así, la fijación de dicho plazo ni causó indefensión a la parte, que presentó sus conclusiones dentro de dicho plazo sin hacer referencia alguna a la supuesta infracción que ahora denuncia, ni supuso una vulneración del principio de igualdad ya que se concedió el mismo plazo a las dos partes intervinientes en el procedimiento.

Tampoco existe infracción legal alguna causante de indefensión en el hecho de que no se diera traslado a la parte demandante de las conclusiones de la parte contraria, antes de presentar su propio escrito de conclusiones ya que, ni es un trámite legalmente previsto ni es causante de indefensión por cuanto que se trata de un trámite de valoración de la prueba practicada que, como sostiene la parte demandante, aun habiéndose realizado las conclusiones en el acto de la vista la parte demandante habría desconocido las alegaciones de la demandada, al ser aquélla la primera en intervenir.

Por último, considera la parte demandante que se ha vulnerado el orden público por entender que el laudo arbitral no resulta motivado.

Tal motivo tampoco puede prosperar ya que de la simple lectura del laudo arbitral se deduce que el mismo contiene una extensa y detallada motivación sobre todas las cuestiones controvertidas planteadas por la parte demandante, tanto en la demanda como en el acto de la vista, motivación que permite a dicha parte conocer los motivos de la desestimación de su pretensión. Concretamente, el fundamento de derecho quinto contiene una extensa motivación sobre la liquidación practicada al ex socio, resultando claramente de la misma que el árbitro no ha incurrido en ningún tipo de arbitrariedad causante de indefensión.

Por todo lo expuesto no se puede sino concluir que ninguna infracción del orden público se ha producido en el procedimiento arbitral y, en consecuencia, procede desestimar la demanda interpuesta.

CUARTO.-Desestimándose la demanda procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEVCiv, imponer a la parte demandante las costas procesales.

Vistos los fundamentos anteriormente expuestos y demás de general y pertinente aplicación al caso concreto.

FALLAMOS

QUE DESESTIMAMOS la demanda de nulidad del laudo arbitral 5/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, dictado por el árbitro único D. Valeriano en el expediente arbitral NUM000, interpuesta por D. Heraclio frente a la Sociedad Cooperativa VITIVINÍCIOLA SAN JOSÉ S. COOP DE C-LM, con imposición a la parte demandante de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.